



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2023-00077-00

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **Elías Barreto Rodríguez**

Accionado: **La Secretaria Distrital De Hacienda De Bogotá.**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **Elías Barreto Rodríguez**, identificado con la C.C. 17.075.530, en contra de **La Secretaria Distrital De Hacienda De Bogotá** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día lunes 26 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, no obstante, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta, pese a que los términos ya se encuentran vencidos para el efecto.

Por lo anterior solicita que se tutele su derecho fundamental petición y que en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, resolver su petición de manera congruente, de fondo e inmediata.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 01 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ,** en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a pdf 09 informa, que desde la Oficina de Gestión del Servicio a través del correo institucional: Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co, comunicó el Oficio 2023EE024007O1 al correo DANIELDIAZ\_397@HOTMAIL.COM, informados por la accionante, en los cuales adjuntó los documentos correspondientes a la mencionada comunicación.

Para acreditar lo anterior, aporta los soportes de envío que demuestran su cumplimiento del deber legal al dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, mediante la cual manifiesta haber dado respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional.

### **V CONSIDERACIONES**

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.<sup>2</sup>

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobando su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.<sup>4</sup>

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **Elías Barreto Rodríguez** identificado con C.C. 17.075.530, acude ante este despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta dentro del término legal establecido para el efecto.

En la petición objeto de esta acción de tutela vista a pdf 03, se evidencia solicitud del actor encaminada a que la accionada aplique los pagos realizados por concepto de impuesto predial y se genere el paz y salvo solicitado respecto del inmueble ubicado en la calle 55 sur 24B55 interior 10 apartamento 201. Lo anterior por cuanto -afirma el accionante- ha realizado el respectivo pago.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada, aportó al Despacho respuesta a la petición del accionante (pdf 09), la cual fue brindada de manera clara y de fondo a través del oficio 2022ER700011O1 del 02 de febrero de 2023 y remitidas el mismo día 02 de febrero de 2023

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

al correo electrónico [danieldiaz\\_397@hotmail.com](mailto:danieldiaz_397@hotmail.com) dirección esta que fue denunciada por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela para recibir notificaciones, por lo que, al ser respondida de fondo la solicitud y comunicada en debida forma a su destinatario, debe entenderse que se ha conjurado la violación invocada por la accionante referente a la falta de respuesta a su solicitud.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que la entidad accionada respondió de manera concreta y de fondo lo referente a la aplicación de pagos para las vigencias 2021 al 2022 y así mismo le indicó la razón por la cual la figura del paz y salvo no opera para los impuestos de carácter Distrital, por lo que del examen anterior, se estableció que la respuesta es completa, de fondo y comunicada directamente al titular a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir la notificación. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los desarrollos jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional, para tener por satisfecha la respuesta que a dado la entidad accionada al ciudadano accionante.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **ELIAS BARRETO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 17.075.530.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**